



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:** RESO-2022-294-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 28 de Febrero de 2022

**Referencia:** Expediente N° 21545-23989/16 -Recurso HAMMERSMARK SA

---

**VISTO** el Expediente N° 21545-23989/16, la Resolución N° RESO-2021-5272-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas 71/74 vuelta la firma HAMMERSMARK SA ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que estas actuaciones se inician con el labrado del acta de intimación MT 0449-004703 PARTE A a la infraccionada en su domicilio de calle Hipólito Yrigoyen N° 2270 de la localidad de General Pacheco, partido de Tigre, al verificarse incumplimientos a lo intimado se procedió al labrado del acta de infracción MT 0449-003833 PARTE B, la cual dio lugar al presente procedimiento infraccionario;

Que analizadas las cuestiones formales, corresponde manifestar que el recurso deviene formalmente inadmisibles -en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149- en razón de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta ni haberse interpuesto en el plazo previsto legalmente;

Que es importante destacar además, que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non", a los efectos de la concesión del Recurso de Apelación previsto en el artículo 61 de la ley 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible, a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa, por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que no obstante la inadmisibilidad del Recurso, corresponde analizar la presentación de la sumariada cuando plantea que se han vencido los plazos legales para ejercer los derechos del Ministerio Público, por lo que las actuaciones y el acto administrativo que establece la multa carece de sustento jurídico, dado que han transcurrido 5 años del labrado del acta;

Que en su recurso la infraccionada efectúa diversos planteos, entre los que se encuentra el referente a la

prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta por la Resolución RESO-2021-5272-GDEBA-SSTAYLMTGP, el cual corresponde analizar en primer término el mismo atento que, en caso de resultar viable, devendrían en abstracto las restantes cuestiones planteadas;

Que de lo actuado surge que la infracción ha sido constatada mediante acta MT 0449-003833 PARTE B con fecha 16 de noviembre de 2016 y el auto de apertura de sumario fue dictado el 26 de julio de 2017 y notificado el 2 de noviembre de 2018. Por su parte, la Resolución RESO-2021-5272-GDEBA-SSTAYLMTGP, la cual confirma lo resuelto, fue dictada con fecha 29 de noviembre de 2021, y notificada a la infraccionada el 20 de diciembre del mismo año (transcurridos más de dos años desde la notificación del auto de apertura del sumario); en tal contexto y teniendo en consideración lo establecido por Ley N° 12.415 en su artículo 11.1. Cuando expresa que - *“Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones”*, y a los efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la sumariada, debe dejarse sin efecto la mentada Resolución;

Que habiéndose realizado la pertinente observación, se ha constatado que las actuaciones administrativas del Expediente N° 21545-23989/16 se realizaron excediendo el plazo que el artículo 11 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 prevé por el período correspondiente desde la notificación del auto de apertura del sumario hasta el dictado de la Resolución en autos;

Que la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 114 de la Ley N° 7.647 de aplicación supletoria a la Ley ritual;

Que en ese orden de ideas, corresponde señalar la potestad correctiva que tiene este organismo administrativo en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. El ejercicio de esta potestad no puede llevarse a cabo sin respetar los principios y garantías que son propios del debido proceso legal;

Que en efecto, por aplicación del principio de informalismo procesal, a favor del administrado, la garantía del debido proceso obliga a la Administración a salvaguardar la posibilidad de la defensa de sus derechos y de ofrecer medidas probatorias. Dicha garantía posee raigambre Constitucional y se encuentra expresamente prevista en el artículo 6° de la Ley N° 10.149;

Que a fojas 81 y vuelta ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a fojas 71/74 vuelta la firma HAMMERSMARK SA

contra la Resolución N° RESO-2021-5272- GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 2°.** Dejar sin efecto la Resolución N° RESO-2021-5272- GDEBA-SSTAYLMTGP que condenaba a la firma HAMMERSMARK SA a una sanción pecuniaria, ello de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° inciso c y f, 4°, 5°, 6°, 40, 44, 54, 61 y concordantes de la Ley N° 10.149 y los artículos 114 y 118 del Decreto Ley N° 7647/74.

**ARTICULO 3°.** Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tigre, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2022.02.28 19:57:20 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.02.28 19:57:21 -03'00'